

ESTADO ELECTRONICO: **No. 071** DE FECHA: 15 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación                    | Demandante                              | Demandado                                      | Clase  | Fecha Prov. | Actuación                            | Docum. a notif.  | Magistrado Ponente      |
|-------------------------------|---|--|--|-------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| 11001-33-35-026-2021-00281-01 | MAICOL HARRY<br>DUVAN PRADO<br>QUIÑONES | NACION-<br>MINDEFENSA Y<br>OTROS               | EJECUTIVO                                    | 11/05/2023  | AUTO QUE<br>CONFIRMA<br>AUTO APELADO | CONFIRMA AUTO QUE NEGO<br>MANDAMIENTO DE PAGO                                    | ISRAEL SOLER<br>PEDROZA |
| 11001-33-35-029-2021-00067-01 | OSCAR<br>GONZALO PAIBA<br>TIBADUIZA     | MINISTERIO DE<br>HACIENDA Y<br>CRÉDITO PÚBLICO | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 11/05/2023  | AUTO QUE<br>CONFIRMA<br>AUTO APELADO | SE CONFIRMA EL AUTO<br>PROFERIDO POR EL JUEZGADO<br>29 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. | ISRAEL SOLER<br>PEDROZA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Expediente Nº</b> | 110013335026-2021-00281-01                                   |
| <b>Demandante:</b>   | MAICOL HARRY DUVÁN PRADO QUIÑONES                            |
| <b>Demandado:</b>    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>ARMADA NACIONAL |
| <b>Tema:</b>         | <b>Confirma auto que negó mandamiento de pago.</b>           |

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante (Archivo No. 25), contra el auto de 6 de diciembre de 2022 (Archivo No. 24), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **negó el mandamiento de pago** solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 1 Páginas 3 a 11). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (sic), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 2 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 19 Páginas 22 a 40), confirmada parcialmente por esta Corporación el 15 de noviembre de 2018 (Archivo No. 19 Páginas 9 a 21), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda encaminadas al **reintegro al cargo y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir** desde la fecha del retiro, hasta que se produzca el efectivo reintegro.

Específicamente, solicita que: **i)** se ordene al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (sic) que dé cumplimiento al fallo judicial; y **ii)** expedir una nueva resolución donde ordene el ascenso al grado que le corresponda, de acuerdo al tiempo que lleva en la institución, con fechas retroactivas.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 1333 de 13 de diciembre de 2019, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a los fallos mencionados, y reintegró al ejecutante al servicio activo en el grado de Suboficial Jefe. Sin embargo, destacó que el reintegro se ordenó sin solución de continuidad, lo cual, significa que por lógica jurídica, el actor debe ser reintegrado al grado que corresponda con el tiempo transcurrido.

**2. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 24). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 422 del CGP, para lo cual señaló, que sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia judicial.

Indicó, que si la obligación no se encuentra consignada en el título ejecutivo, no es posible darle un alcance que no corresponde o que exceda a lo dispuesto en la sentencia, pues se basaría en una obligación que no es expresa.

Adujo, que si bien es cierto existe un título ejecutivo, éste no contiene una obligación clara, expresa y exigible por la que se pueda ejecutar a la entidad ejecutada, conforme a lo pretendido por el actor, en tanto, no fue ordenado en primera, ni en segunda instancia, no siendo dable a ese Despacho darle al título una interpretación que no tiene, u omitir las órdenes dadas en el mismo, para ordenar el ascenso pretendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ordenó reintegrar al actor a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, y realizar el pago de las acreencias laborales y prestacionales no pagadas, y que de los factores liquidados y pagados por concepto de pensión de invalidez, se descontaran del valor adeudado, no obstante, lo que pretende la parte ejecutante es que se ordene el ascenso a un cargo superior, por el solo transcurso del tiempo y sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

Así las cosas, indicó que lo solicitado por el ejecutante no se encuentra consignado de manera expresa en las sentencias que conforman el título ejecutivo, y que el acto administrativo que le dio cumplimiento satisface la obligación, y por consiguiente, no hay lugar a librar el mandamiento de pago.

**3. EL RECURSO DE APELACIÓN** (Archivo No. 25). **La apoderada de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, porque considera que sí existe un título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

En efecto indicó, que el juez de primer grado erró en su decisión, comoquiera que la citada norma no es ambigua, y pueden realizarse por lo menos dos interpretaciones, es así, que debe darse cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, en el que señala que el personal de Oficiales y Suboficiales, que al momento del ascenso sea declarado no apto por Sanidad Militar, como consecuencias de heridas en combate o de la acción directa del enemigo, conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en el que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

Por lo tanto, con la declaración de nulidad de la Resolución No. 628 de 24 de agosto de 2012, y el posterior reintegro del actor, sin solución de continuidad, realizado mediante la Resolución No. 1333 de 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, sus efectos deben ser congruentes y coherentes con las normas que regulan la materia, lo cual significa, que como el acto demandado fue declarado nulo por inexistencia de motivación, debe entenderse, que jamás fue retirado del servicio, y su reintegro debía ser en el orden de prelación, y en el grado que le correspondía, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Así las cosas, la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, pues al ser declarado “No apto” por Sanidad Militar y al estar calificado en literal c) (sic), autoriza a la Junta

Clasificadora a no tener en cuenta su aptitud psicofísica. Por lo tanto, solicitó al Superior no permitir la violación de los derechos fundamentales del ejecutante y ordenar dar cumplimiento total a la sentencia base de ejecución, disponiendo el ascenso al grado inmediatamente superior, sin solución de continuidad, con novedad fiscal, tomando en consideración la antigüedad y orden de prelación en la que ascendieron sus compañeros de curso.

Por último, solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se ordene la admisión (sic) de la demanda para que se dé cumplimiento a la sentencia judicial.

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ajusta a derecho, o si en efecto hay lugar a negarlo por no existir una obligación clara, expresa y exigible.

2. **Tesis de la Sala:** Se confirmará la decisión del juez de primer grado, por las razones que se consignarán a continuación.

#### 3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2021 (Archivo No. 2), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en dicho Código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo Estatuto de Procedimiento Civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

#### 4. Título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, como lo precisó el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016<sup>3</sup>.

Los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Respecto a los **requisitos de fondo** del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características, así:

*“Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>4</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando éste no las mencione.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

<sup>4</sup> Davis Echandía.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Quando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia. (...)”<sup>5</sup>

## 5. La “*potestad deber*” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido, en que el funcionario judicial que conozca de la acción ejecutiva, debe efectuar un examen del título ejecutivo, tanto en primera, como en segunda instancia, pues recuerda que los jueces cuentan con la facultad – deber, de revisar los requisitos del título, al momento de dictar sentencia.

Al respecto, la Corte señaló:

“ (...)”

**“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, expediente 68001233300020140046001 (1481-2016), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

(...)

**“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” (Negrilla fuera del texto)<sup>6</sup>.**

## 6. Caso Concreto.

Mediante Sentencia de 2 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 110013335026-2013-00390-00, promovido por el señor Maicol Harry Duván Prado Quiñones, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, se dispuso:

“(...)

**Primero.- Declarar** la nulidad de la Resolución No. 628 del 24 de agosto de 2012, por medio de la cual el Comandante de la Armada Nacional retiró del servicio al señor Maicol Harry Duván Prado Quiñones, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, esto es, lo relacionado con el restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

(...)”

Esta Corporación a través de Sentencia de 15 de noviembre de 2018 (Archivo No. 19 Páginas 9 a 21), resumió las pretensiones del actor, fijó el problema jurídico, confirmó parcialmente la decisión, y modificó el numeral segundo de la providencia impugnada. Se transcriben los apartes pertinentes:

“(...)

**1. LA DEMANDA.** El accionante a través de apoderado judicial (fls. 37-59 y 78-89), solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. 628 de 24 de agosto**

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria mediante sentencia del 27 de enero de 2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 050012203000202000357-01

**de 2012** por la cual se retiró del servicio activo al demandante en forma absoluta por invalidez (fl.3-3 vltto).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) que sea reintegrado sin solución de continuidad en el orden que le correspondería en el Escalafón Militar con relación a sus compañeros; (ii) pagar, de manera indexada, todos los salarios, primas, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde que se produjo el retiro hasta cuando sea reintegrado; (iii) pagar los daños materiales e inmateriales; y finalmente solicitó dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)

**1. Planteamiento del problema jurídico.** Consiste en establecer si es procedente el reintegro del demandante y el correspondiente pago de salarios y prestaciones, ante la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, adoptada por el A quo en el fallo impugnado, teniendo en cuenta que tiene reconocida pensión de invalidez.

(...)

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el numeral 2º del proveído impugnado, el cual quedara así:

**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL a reintegrar al señor MAICOL HARRY DUVÁN PRADO QUIÑONES, a un cargo que pueda desempeñar del mismo rango o superior, sin solución de continuidad y a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que fue retirado de la institución y hasta que se produzca el reintegro, sumas que deberán ser indexadas de conformidad con la fórmula prevista por el Consejo de Estado.

La entidad demandada deberá **descontar** los valores pagados al actor por concepto de pensión de invalidez, de conformidad con la parte motiva, y a su vez deberá oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio para que adopte la decisión pertinente relacionada con la pensión de invalidez.

De igual forma, deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

**TERCERO:** No se condena en costas en esta instancia a la parte vencida”.

Por su parte, la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 1333 de 13 de diciembre de 2019 (Archivo No. 19 Páginas 6 a 7), dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y ordenó:

“(...)

**ARTICULO 1°.- REINTEGRAR** al servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, al Suboficial Jefe **PRADO QUIÑONES MACIOL HARRY DUVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.701, en cumplimiento al fallo de segunda instancia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, de conformidad con la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- PAGAR** los haberes dejados de percibir comprendidos entre el veinticinco (25) de agosto de dos mil doce (2012) hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

**ARTÍCULO 3°.- DESTÍNASE** a la Escuela de Inteligencia Naval (ESIN), para que se desempeñe como Suboficial de Planta.

**ARTÍCULO 4°.- UBICAR** al Suboficial dentro del escalafón de antigüedad de la Armada Nacional sucediendo al Jefe Técnico **PATERNINA YÉPEZ JAIRO SEGUNDO** y antecedendo al Suboficial Jefe **CANTILLO VENGOECHEA ROBERTO ANDRÉS**.

(...)."

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte ejecutante pretende que se ordene el ascenso del señor Prado Quiñones, a un grado superior, teniendo en cuenta el ascenso de sus compañeros, por el transcurso del tiempo, de manera retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución.

Sin embargo, la orden dada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, consiste en reintegrar al señor Maicol Harry Duván Prado Quiñones a un cargo que pueda desempeñar del mismo rango o superior, sin solución de continuidad, y al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio hasta que se produzca su reintegro, previo el descuento de lo percibido por concepto de pensión de invalidez, por cuanto resulta incompatible recibir dos erogaciones que provengan del erario público, como lo prevé el art. 228 Superior.

Lo anterior significa, que la parte actora en las pretensiones del proceso ordinario no incluyó el tema del ascenso como objeto de discusión y decisión, como quedó consignado en párrafos anteriores.

Así las cosas, reitera la Sala, que las sentencias que sirven de base para la ejecución, **en ninguno de sus apartes ordenan el ascenso al grado que le corresponda conforme al tiempo que lleva en la institución, con fechas retroactivas**, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

*No es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago. (...)”<sup>7</sup>*

Se recuerda, que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y como quiera que no se ordenó el ascenso, esta pretensión no pueden ser objeto de un proceso ejecutivo, toda vez que en un proceso ejecutivo no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones.

Al respecto, se hace necesario reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado que analizó las características del título ejecutivo, y en la que enfatizó:

“(…)

*De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*La obligación **es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título** (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida. (...)”<sup>8</sup>.*

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP, razón por la cual, se **confirmará** la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16)

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 6 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

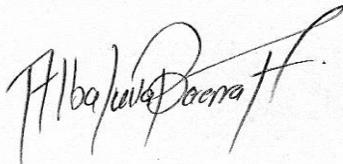
Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502620210028101?csf=1&web=1&e=7IjZup](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502620210028101?csf=1&web=1&e=7IjZup)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

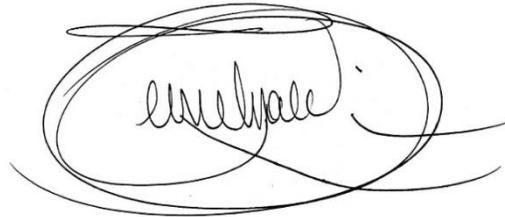
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-029-2021-00067-01  
**Demandante:** OSCAR GONZALO PAIBA TIBADUIZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.  
**Vinculados:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago diferencias pensionales y reconocimiento mesada 14.  
**Tema:** Inepta demanda, porque actos demandados son de trámite.

---

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 44), contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá (archivo 42), por medio del cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dio por terminado el proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 01, fls. 72 y ss). El actor, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio UGF 2- 1715/015 del 6 de octubre de 2015, expedido por la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, por medio del cual se dio contestación a la petición elevada por el actor el 21 de septiembre de 2015; **(ii)** Oficio UGF-2- 158/2016 del 18 de febrero de 2016, emitido por la misma Unidad, en la cual se contestó la petición radicada el 07 de diciembre de

2015 y **(iii)** del acto ficto o presunto ocurrido como consecuencia de la reclamación contenida en la petición de fecha 7 de diciembre de 2015, radicada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se pague el mayor valor ocasionado, entre la pensión de jubilación reconocida por la Fundación San Juan de Dios - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el valor pagado por Colpensiones; que se reconozca la mesada 14, además del pago de intereses moratorios y la indexación de esos dineros.

Lo anterior, en atención a que la extinta Fundación San Juan de Dios le reconoció pensión de jubilación al actor, desde el 1 de julio de 2001, mediante Resolución No. 0009 de dicho año, la cual fue reconstruida mediante Resolución 0055 del 03 de septiembre de 2012. Posteriormente Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 193516 del 29 de mayo de 2014, le reconoció pensión de vejez y mediante la Resolución GNR 227660 del 28 de julio de 2015, estableció que la pensión del señor Oscar Paiba, era de carácter compartida, y que el retroactivo ascendía a la suma de \$394.063.690, y se gira al empleador jubilante Fundación San Juan de Dios.

**2. EL AUTO APELADO** (archivo 42). Mediante auto de 18 de agosto de 2022, el *A quo* declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que los actos administrativos expresos demandados, como son: Oficio UGF-2- 1715/015 del 6 de octubre de 2015 y Oficio UGF-2- 158/2016 del 18 de febrero de 2016, por medio de los cuales se contestaron las peticiones del 21 de septiembre y 07 de diciembre de 2015, son de trámite y no definitivos, ya que mediante éstos, solamente se informó el trámite dado a las peticiones elevadas por el actor y no se dio una respuesta de fondo definitiva.

Respecto a la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado por falta de contestación a la petición radicada el 7 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el referido Ministerio, en la contestación de la demanda, demostró que mediante oficio con radicado 2-2016-018270, del 19 de mayo de 2016, contestó la petición elevada por el actor.

**3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 44). El apoderado de la parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual indicó, que los oficios demandados constituyen verdaderos actos administrativos que afirman que validarán y analizarán el tema conjunto con el Ministerio de Hacienda, pero que éste no produjo un pronunciamiento que conteste la petición; manifestó, que el oficio con radicado 2-2016-018270 nunca fue puesto en conocimiento del actor, razón por la cual se demandó el acto ficto o presunto.

Transcribió el último párrafo de las respuestas proferidas por la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios, para concluir que en esas contestaciones se informó que se dio respuesta de fondo al derecho de petición, sin que el mismo implique necesariamente acceder a las peticiones, por lo que los actos demandados no son actos de trámite.

Manifestó igualmente, que respecto a la respuesta dada mediante radicado 2-2016-018270, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el auto recurrido se desconoció la validez de la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto, pues el Juzgado señaló que éste tampoco es un acto administrativo definitivo, sino de trámite, y que de aceptarse esa teoría, el demandante no habría podido presentar la demanda, pues debía esperar que algún día la entidad le contestara de fondo.

### **III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

Corresponde a la Sala determinar, si los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, y en consecuencia, si la decisión adoptada por el *a quo* en auto del 18 de agosto de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda, se encuentra ajustada a derecho o si debe ser revocada.

#### **Trámite de las excepciones previas**

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley y 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

La excepción declarada por el Juez de primer grado, se encuentra reglamentada en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, así:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).

Frente a esta excepción, el H. Consejo de Estado señaló:

*“[...] La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*  
(...)

*De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*

*[...].<sup>1</sup>”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia del 10 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00373-00

## Naturaleza de los Actos administrativos.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, realizó la clasificación de los actos administrativos, en actos de trámite, definitivos y de ejecución, de la siguiente manera:

*“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*

***i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.***

***ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.***

***iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.***

***Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”<sup>2</sup> (negrilla y subraya fuera del texto original).***

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma Alta Corporación, en sentencia del 05 de agosto de 2021, dispuso:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

*“De lo anterior se colige que **son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado**, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, **pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna**, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”<sup>3</sup>: (negrilla fuera del texto original).*

En ese orden, se concluye, que los actos administrativos que tienen la connotación de definitivos, contienen la manifestación de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, en cumplimiento de un deber legal o de oficio, por la administración, y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

### **Configuración de los actos administrativos fictos.**

El artículo 83 de la Ley 1447 de 2011, señala que hay silencio administrativo negativo, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) Definido lo anterior, se tiene que el silencio administrativo constituye para la Administración “...el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...”; y para el administrado, el “...mecanismo de sanción morosa...” que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

administración de justicia.

(...)

*De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.*

*Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos<sup>17</sup> en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.*

*Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición; por tanto, la única forma de impedir su ocurrencia es que se emita una respuesta definitiva a lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual manera, en proveído del 28 de mayo de 2021 esa misma Alta Corporación indicó:

*“El silencio administrativo es una “ficción legal” que consiste en dar el carácter de acto administrativo a la omisión de la administración de contestar las peticiones o resolver los recursos en el término prescrito por la ley. **Para que opere el silencio administrativo es necesario que (i) se haya presentado una petición, (ii) que hayan transcurrido más de tres meses desde su radicación y (iii) que en ese lapso no se haya notificado decisión que la resuelva***

*Del silencio administrativo puede surgir un “acto administrativo ficto negativo”, regla general o “positivo” en aquellos casos expresamente previstos en disposiciones especiales (...) (negrilla fuera del texto original). <sup>4</sup>”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, también analizó los eventos en los cuales **no puede predicarse la configuración del acto administrativo ficto**, donde señaló:

*“En consecuencia para que se produzca el silencio de la administración, con efecto positivo, ha de partirse del supuesto legal de que el interesado formuló su petición o recurso en forma tal que imponía a la administración el deber legal de pronunciarse sobre ella, **pero si el funcionario ante quien se interpone no es competente, la solicitud es extemporánea, o no se cumplen los demás requisitos que exijan las normas pertinentes, no se produce el silencio administrativo”.***

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Sentencia del 28 de mayo de 2021, Radicación No. 25000-23-26-000-2008-00387-01(45356).

**Actos administrativos demandados.****1. Oficio UGF-2 1715 de 2015.**

Mediante el oficio señalado de fecha 06 de octubre de 2015, el funcionario de la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, respondió el derecho de petición elevado por la parte actora, el 21 de septiembre del mismo año, de la siguiente manera:

| <b>Derecho de petición<br/>21 de septiembre de 2015</b>  | <b>Respuesta</b>   |
|--|--|
| Que se efectuó el pago de:   |  |
| 1 Las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2015, considerando que COLPENSIONES solo incluyó al acto en nómina a partir de agosto de 2015.  | <i>“En cuanto a su petición que se realice el pago de “/as mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2015, considerando que Colpensiones solo me incluyo a partir de agosto de 2015.”, le informamos que verificadas las nóminas pagadas por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para los meses mayo, junio, adicional de junio y julio de 2015, se le ordenó realizar el pago por valor neto de \$ 11.872.394,00, por lo anterior, le solicitamos se acerque al Fondo de Ferrocarriles para que le brinde información de la fecha y forma de pago para cada uno de los periodos mencionados”.</i> |
| 2. La diferencia del retroactivo a favor del actor, considerando que el valor de la pensión de vejez es muy superior al de la pensión de jubilación que le estaba pagando la Fundación San Juan de Dios, por cuanto para la liquidación de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los aportes que realizó el actor con el hospital de Fontibón. | <i>“Si bien es cierto realizó aportes pensionales con el empleador E.S.E. Hospital de Fontibón, no tenemos certeza si Usted obtuvo reconocimiento de pensión de jubilación con el mencionado Hospital, razón por la cual se conoce que el único empleador que le reconoció pensión de jubilación fue el Hospital San Juan de Dios hoy en Liquidación; por tanto los aportes realizados con otros empleadores constituyen aportes por otros ingresos originados de una relación laboral que permiten un incremento en el Ingreso Base de Liquidación (IBL), de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.</i>                              |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>En este orden de ideas, el giro del retroactivo pagado por Colpensiones, corresponde a mesadas pensionales que asumió la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 26 de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015, sin embargo y de acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución GNR227660 de 28 de julio de 2015, este proceso liquidatorio validará y analizará en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si se debe realizar una devolución con destine al FONCEP”.</i></p>   |
| <p>3. La mesada 14</p>   | <p><i>“En cuanto "El pago de la mesada 14, de junio de cada año, que se constituye en un derecho adquirido, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación se causó con anterioridad al acto legislativo número 1 de 2005, es necesario informarle que adicional a la consulta realizada al Ministerio de Salud y Protección Social, hemos solicitado al Ministerio de Trabajo, realice un análisis jurídico y técnico, el cual permita que este proceso liquidatorio actúe en Derecho sin perjuicio de incumplir las normas y/o decretos que en materia pensional rigen en Colombia, una vez estas Carteras Ministeriales se pronuncien sobre la consulta realizada, procederemos a notificar la respuesta y la decisión adoptada por este proceso concursal”.</i></p> |
| <p>4. Los intereses moratorios de todas las sumas adeudadas.</p> | <p><i>“A su petición "Los intereses moratorios o la indexación sobre las sumas adeudadas", informamos que esta petición no es procedente, toda vez que Usted fue excluido de la nómina de jubilados hasta el mes de septiembre de 2015, por lo tanto el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le deberá informar sobre el pago de las mesadas de mayo, junio, adicional de junio y julio de 2015”.</i></p>   |

## 2. Oficio UGF-2- 158 de 2016

Mediante el referido oficio, el funcionario de la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, profirió respuesta al segundo derecho

de petición elevado por el actor el 07 de diciembre de 2015. Es importante señalar, que en la segunda petición elevada, el demandante afirmó que la entidad dio respuesta al punto número uno de la petición radicada el 21 de septiembre de 2015, y por lo tanto solicitaba que se le brindara una respuesta de fondo, frente a los puntos restantes.

Se aclara, que la parte demandante transcribió apartes de la anterior petición, por lo que se procede a hacer el paralelo puntualmente con lo que tiene que ver con el nuevo escrito de petición:

| Derecho de petición  | Respuesta  |
|--|--|
| <p><i>“Con base en lo anterior, solicite en los puntos 2 y 3, de la referida Reclamación”:</i></p>   |  |
| <p><i>El artículo séptimo de la resolución GNR 227660 del 28 de julio de 2015 se refiere es a solicitar la devolución de aportes del 12 de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1995, considerando que este tiempo no fue aportado al régimen de prima media con prestación definida.</i></p> <p><i>Por esto, en la parte considerativa de la precitada resolución se lee: “Que por lo anterior, los tiempos laborados y/o cotizados por el ciudadano a la (s) entidad (es) públicas sin aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán sujetos de cobro por devolución de aportes conforme a lo establecido en la Ley 549 de 1999, por parte de la Administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones”, ya que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.”</i></p> <p><i>Efectivamente para el reconocimiento de la pensión no se tuvo en cuenta el lapso de tiempo anterior, que no fue cotizado al ISS, pero si se tuvieron en cuenta los aportes del Hospital de Fontibón desde el 1 de enero de 1996 y hasta septiembre de 2007, tal como</i></p> | <p><i>“En atención a su comunicación mencionada en el asunto la cual fue radicada en este Proceso Liquidatorio el día 7 de diciembre de 2015, comunicación a la cual se solicitó ampliación de términos a través de la comunicación UGF-2-2085/015 a la el día 23 de diciembre de 2015, atentamente le informamos que su caso será analizado y evaluado en la mesa de seguimiento que se realiza ante en la Procuraduría General de la Nación ante los Procuradores Delegados Para la Conciliación Administrativa y Asuntos Laborales y Seguridad Social.</i></p> <p><i>Lo anterior, toda vez que se debe consultar ante ese Ministerio Público la viabilidad de continuar realizando los pagos de la mesada adicional de junio (mesada 14), puesto que de conformidad con los conceptos proferidos por Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Protección Social, conceptuaron en la normatividad legal vigente en Colombia para los reconocimientos de pensión de vejez.</i></p> <p><i>En consecuencia y con el fin de definir el valor a reintegrar por concepto de pago de retroactivo pensional pagado a la Nación</i></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>se puede observar en la parte considerativa de la resolución GNR 227660 de 2015. En consecuencia, no es al FONCEP a quien se debe hacer la devolución del mayor valor entre la pensión de vejez pagada por Colpensiones y la de jubilación cancelada por la Fundación San Juan de Dios - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino al suscrito que es el titular de la pensión de vejez en la resolución GNR 227660 del 28 de julio de 2015.</p> <p>En otras palabras, del retroactivo cancelado por Colpensiones que corresponde al tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2011 y el 31 de julio de 2015, la Fundación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe descoritar los valores que me canceló, a título de pensión de jubilación y entregarme la diferencia”.</p>  | <p>por Colpensiones, se ha consultado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la viabilidad de establecer una mesa de trabajo para definir la metodología de cálculo de las cotizaciones por aportes en pensiones que posteriormente se le deberán reintegrar a su nombre.</p> <p>Finalmente, y con el fin de atender su petición es necesario informarle que una vez se defina su caso en mesas de trabajo de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Hacienda, procederemos a informarle sobre las decisiones que se tomen respecto a su caso”.</p> |
| <p>“En relación con el punto 3 su despacho se ha limitado a informar que efectuó consultas al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Trabajo, para saber si tiene la obligación de cancelar la mesada adicional número 14, a partir del próximo año, hecho del que no cabe ninguna duda jurídica, ni siquiera amerita una consulta, por cuanto la pensión de jubilación fue reconocida con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó esta mesada hacia el futuro, dejando a salvo los derechos adquiridos.</p> <p>Finalmente, le recuerdo que la pensión de jubilación me fue reconocida por la Fundación San Juan de Dios a partir del 1 de julio de 2001 y que el Acto Legislativo 01 de 2005, no es retroactivo, por lo que respeta el derecho a la mesada 14, a quienes ya la veníamos recibiendo”.</p> |  |

### 3. Acto ficto.

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la reclamación administrativa de derechos laborales, presentada el 7 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Revisada la referida petición, radicada con el número 1-2015-096092, la parte actora solicitó:

*“1. Que del retroactivo pensional cancelado por Colpensiones a la Fundación San Juan de Dios, por el tiempo comprendido entre el 26 de enero de 2011 y el 31 de julio de 2015, se descuenten los valores pagados por la Fundación San Juan de Dios - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a título de pensión de jubilación y la diferencia me sea devuelta, considerando que mi pensión de vejez tuvo un valor muy superior al de la jubilación, por cuanto para la liquidación de la pensión de vejez Colpensiones tuvo en cuenta los aportes que realice adicionalmente con el Hospital de Fontibón ESE, de la Secretaría Distrital de Salud.*

*Es claro que la compartibilidad pensional llega hasta el ciento por ciento (100%) del valor que paga la empresa, pero no puede afectar el mayor valor que corresponde al ex trabajador, lo ideal hubiera sido que COLPENSIONES girara el retroactivo de manera diferenciada, en este caso, es decir, el ciento por ciento (100%) del valor que venía pagando la empresa y la diferencia al suscrito, pero desafortunadamente COLPENSIONES solo hizo un giro a favor de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, tal como se ve reflejado en el comprobante de pago anexo.*

*2. El pago de la mesada 14; a partir de junio de 2016, que se constituye en un derecho adquirido, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación se causó con anterioridad al acto legislativo número 1 de 2005 y que no me será cancelada por Colpensiones considerando que reuní los requisitos para la pensión de vejez, con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 del 2005.*

*3 Los intereses moratorios o la indexación sobre las sumas adeudadas”.*

Ahora bien, una vez revisados los anexos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que en el archivo 27 fls. 13 a 15, obra copia del Oficio No. 2-2016-018270, del 19 de mayo de 2016, con asunto *“Alcance al oficio 2-2015-051102 Compartibilidad pensional”*, en el cual se indicó lo siguiente:



ban4 ngxM-q7D-2Vx1fW7-Sint-g74=  
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



1.1.1 Grupo San Juan de Dios

Radicado: 2-2016-018270

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2016 15:15

Señor  
**Oscar Gonzalo Paiba Tibaduiza**  
 Calle 5C N°68F-24 Barrio Nueva Marsella  
 Tel: 8064805 - 3102309263  
 Bogotá D.C.

Radicado entrada 1-2016-013366  
 No. Expediente 9651/2016/RCO

**Asunto:** Alcance al oficio 2-2015-051102  
 Comparabilidad pensional

Respetado Señor,

Dando alcance al oficio 2-2015-051102, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones en relación con su solicitud de reintegro de una porción del retroactivo de su pensión de vejez girado por Colpensiones a la Dirección del Tesoro Nacional, y la continuidad del pago a su favor de la mesada adicional de junio con cargo a recursos del erafo:

Entre el señor Oscar Gonzalo Paiba Tibaduiza y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no medió relación contractual, laboral, legal o reglamentaria alguna. En consecuencia, no es de competencia de esta cartera ministerial señalar o individualizar los valores o las cuantías adeudadas por distintos conceptos al señor Paiba tales como salarios, mesadas pensionales, indexación, pago de aportes a seguridad social, contratos de prestación de servicios, etc. Así, no es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantar trámites administrativos tendientes al reconocimiento, reliquidación o aclaración de prestaciones sociales o mesadas pensionales del convocante.

De conformidad con el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas relativas a procedimientos liquidatorios de entidades públicas, los eventos atrás enunciados son de competencia exclusiva de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación. En consecuencia, es responsabilidad de la Gerencia liquidadora adelantar los trámites administrativos tendientes a definir la situación pensional reclamada del señor Paiba.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público únicamente interviene en el pago de las sumas previamente reconocidas por la Fundación San Juan de Dios, en virtud de las obligaciones impuestas por la Sentencia SU-484 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional. Al respecto, se transcriben las órdenes emitidas tanto a la Gerente Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios como a este Ministerio, de acuerdo al ordinal décimo séptimo de dicha providencia.

*"... La liquidadora deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una lista de las personas cobijadas por esta sentencia de la Fundación San Juan de Dios a los cuales se les adeuden salarios y mesadas pensionales, donde se señale de manera específica el monto de lo adeudado. A la lista*



Continuación oficio

*mencionada, la liquidadora deberá adjuntar los soportes correspondientes a cada uno de los ex trabajadores.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe controlar que no se pague más de lo que se adeuda. El pago debe consistir en una cuantía o cifra igual para todos los ex trabajadores; sin que se sobrepase el monto de la respectiva obligación...*

Teniendo en cuenta que la verificación de las liquidaciones y de los cálculos efectuados por la Liquidación de la Fundación San Juan de Dios, no se realiza con personal de planta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Cartera contrata los servicios de una firma auditora con conocimientos especializados sobre el tema, con el fin de efectuar la revisión integral de las liquidaciones y cálculos que elabora la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios ordenadas por la Sentencia de Unificación.

Quiere decir lo anterior, que no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien funge como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios hoy en liquidación; su obligación está circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encuentren debidamente soportadas en los actos administrativos que para tal efecto expida la Liquidadora de la Fundación.

Así entonces, este Ministerio debe ceñirse al procedimiento definido por la Corte Constitucional consistente en que el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en liquidación profiera los actos administrativos que ordenan el pago de mesadas pensionales, salarios, prestaciones sociales, descuentos en salud y cualquier acreencia que considere hacer parte del pasivo, para posteriormente remitir dichas resoluciones a la firma auditora mencionada para que se pronuncie al respecto.

Una vez la firma auditora en su informe de auditoría efectúe la revisión y exprese si las cifras calculadas por la Fundación San Juan de Dios son correctas, este Ministerio profiere un acto administrativo ordenando los pagos a que haya lugar a cada uno de los beneficiarios indicados por el proceso liquidatorio de la citada Fundación, en los actos administrativos proferidos; no obstante lo anterior, si de la revisión efectuada por la firma auditora se advierten inconsistencias, es obligación de esta Cartera en aras de salvaguardar el erario y de conformidad con los mandatos de la Sentencia SU-484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional abstenerse de efectuar desembolsos hasta tanto no sean verificados los cálculos hechos por la Fundación San Juan de Dios en liquidación por parte de la firma auditora contratada.

Lo mismo acontece cuando la Fundación en liquidación previa definición de la situación de compartibilidad pensional verifica que por un pensionado se han recibido valores adicionales por concepto de retroactivos reconocidos por Colpensiones, o que a un pensionado se le han pagado mesadas pensionales por periodos que también fueron girados por Colpensiones, debiendo en consecuencia el pensionado restituir aquellas mesadas pensionales a las cuales no tenía derecho, y que se pagaron en calidad de *mesadas anticipadas* mientras se surtía el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones y su posterior pago.

Así las cosas, en tanto la Fundación San Juan de Dios en liquidación no defina la situación pensional del señor Paiba Tibaduiza, este Ministerio se encuentra legalmente impedido para proceder al pago o restitución de suma alguna a favor del señor Paiba. En consecuencia, si bien es cierto es evidente que una porción del retroactivo girado por Colpensiones al Tesoro Nacional por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez de carácter

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Validar documento firmado digitalmente en: <http://secedelectronica.minhacienda.gov.co>

band: rpxM: q7D: 2X: i1W: 5m: g74=



Página 3 de 3

Continuación oficio

compartida a favor del señor Paiba, debe ser restituido al pensionado, escapa de la competencia de este Ministerio la definición precisa de la suma a restituir.

Para solucionar este impedimento, mediante oficio 2-2016-018267 esta Oficina Asesora ha solicitado al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, que proceda a definir la porción del retroactivo que debe ser girado a su favor.

Cordialmen te,

**Nury Juliana Morantes Ariza**  
Asesora  
Oficina Asesora de Jurídica



### Caso en concreto

A través de proveído del 18 de agosto de 2022, el Juez de primer grado declaró probada la excepción de inepta demanda, al considerar que las contestaciones proferidas por la Fundación San Juan de Dios, no contienen una respuesta definitiva; y frente a la solicitud de declarar la nulidad del acto ficto, indicó, que se acreditó por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se profirió respuesta a la petición de la cual se solicita la declaración de acto ficto, por lo tanto no hubo lugar al silencio administrativo.

Una vez analizados los actos administrativos demandados Oficio UGF-2- 1715/015 del 6 de octubre de 2015 y Oficio UGF-2- 158/2016 del 18 de febrero de 2016, se comparten los argumentos expuestos por el Juez que decidió en primer grado, toda vez que de las respuestas proferidas por la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, se evidencia, que no se está definiendo de fondo la situación jurídica del actor, pues en los referidos oficios, se indicó el procedimiento que adelantó la entidad para resolver la petición, pero finalmente no negó o reconoció lo solicitado por la parte actora, es decir no se pueden configurar como actos administrativos definitivos.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al indicar, que en los párrafos finales de los señalados oficios,

donde la entidad culminó con lo siguiente: *“En este orden de ideas, el Proceso Liquidatorio de la extinta Fundación San Juan de Dios y sus establecimientos Hospitalarios (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil), da respuesta de fondo a su Derecho de Petición, sin que el mismo implique necesariamente acceder a sus peticiones, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional mediante las siguientes sentencias: Sentencia T-891 de 2006(...),”* y que con esa contestación ellos informan que dieron respuesta de fondo al derecho de petición, pues no puede entenderse que toda respuesta a derecho de petición, configura un acto administrativo definitivo que pueda controvertirse ante esta jurisdicción, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, escenario que no se configuró en las respuestas proferidas por la Unidad de Gestión Financiera de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, pues en estos la entidad informó los trámites que estaba adelantando para el caso concreto del actor, sin definir específicamente la situación de pago.

Ahora, frente al acto administrativo ficto del cual se solicita la nulidad, la parte demandante afirmó que la respuesta contenida en el Oficio No. 2-2016-018270 del 19 de mayo de 2016, no fue comunicada, ni notificada al poderdante, y adicionalmente expuso: *“Si aceptáramos esta tesis mi poderdante nunca hubiera podido presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho porque debía esperar que “algún día” el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolviera de fondo la solicitud de retroactivo pensional y mesada adicional 14, desconociéndose que precisamente para estos eventos y con el fin de evitar manejos negligentes y caprichosos de la administración está instituida la figura que permite demandar los actos fictos o presuntos”*.

Revisadas las documentales aportadas, no se evidencia prueba alguna que demuestre, que la determinación indicada, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haya sido notificada o comunicada a la parte actora, y si bien el Ministerio solicitó que se declarara la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que señala **“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...),”** era su deber procesal demostrar que la parte actora conocía el contenido del Oficio No. 2-2016-018270 del 19 de mayo de 2016, para que procediera la excepción propuesta.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le indicó que no era el competente para realizar el reconocimiento de salarios, mesadas pensionales, indexaciones y demás emolumentos prestacionales, porque la responsabilidad es exclusiva de la Fundación San Juan de Dios, ya que ese Ministerio solamente se encarga de pagar lo que ya está reconocido con anterioridad por la referida entidad.

Por lo anterior, se procedió a verificar la temática de las normas señaladas por dicho Ministerio, las cuales prescriben:

El Decreto 254 del año 2000 en el artículo 11, dispone:

**“ARTICULO 11. RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES.** *El reconocimiento de las pensiones que se encuentren a cargo del órgano cuya liquidación se determine, estará a cargo de la entidad que señale el decreto que ordene su liquidación, la cual podrá desempeñar la mencionada función directa o indirectamente mediante convenio, según se disponga en el mismo decreto.*

*Para tal efecto, el órgano en liquidación deberá entregar a la entidad que se determine, los documentos, archivos magnéticos con los equipos correspondientes y demás información laboral que sirvió de fundamento al cálculo actuarial y que será el soporte para la creación de la base de datos necesaria para la elaboración de la nómina de pensionados.*

*En todo caso, será responsabilidad de la entidad a la cual el decreto que ordene la liquidación asigne la función de reconocimiento, la elaboración de nóminas de pensionados y la ubicación oportuna de los recursos para su pago por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, de conformidad con los cronogramas previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.*

A su vez, el artículo 15 *ibídem* señala:

**“ARTICULO 15. EMISIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES.** *Los bonos pensionales que le corresponda emitir y pagar al órgano cuya liquidación se haya ordenado, serán emitidos y pagados por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a las normas que regulan la materia”.*

En la Sentencia SU-484 de 2008, en la cual se analizó los casos de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios se dispuso:

**“La liquidadora deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una lista de las personas cobijadas por esta sentencia de la Fundación**

**San Juan de Dios a los cuales se les adeuden salarios y mesadas pensiones, donde se señale de manera específica el monto de lo adeudado. A la lista mencionada, la liquidadora deberá adjuntar los soportes correspondientes a cada uno de los ex trabajadores. El plazo para elaborar y enviar esta lista es de un (1) mes contado a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de ésta providencia.**

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe realizar las verificaciones del caso en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de la lista con sus respectivos soportes.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con un plazo máximo de un ( 1 ) mes - contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para realizar las verificaciones- para pagar las sumas arriba mencionadas, debidamente soportadas y de conformidad con la regla señalada en el siguiente inciso.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe controlar que no se pague más de lo que se adeuda. El pago debe consistir en una cuantía o cifra igual para todos los ex trabajadores; sin que se sobrepase el monto de la respectiva obligación. Los montos restantes se pagarán en los plazos señalados en los ordinales cinco-ocho (5.8) y cinco-nueve (5.9).*

(...)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia ya señalada, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es el competente para reconocerle al actor lo solicitado, no es posible solicitar la configuración del silencio administrativo respecto al derecho de petición elevado por la parte demandante ante ese Ministerio, como lo señaló la jurisprudencia transcrita, por lo tanto, se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* se evidencia que los calificados como actos administrativos demandados no se configuran como verdaderos actos definitivos y que no puede declararse la configuración de un acto administrativo ficto frente a la determinación adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual no es competencia para reconocer lo solicitado al actor, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual, se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

**TERCERO:** En atención al memorial obrante en el archivo 47 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.169.105 y T. P. 114.244 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado de Bogotá - Distrito Capital, quien remitió la respectiva comunicación que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 47, fl. 1).

**CUARTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, a la **Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y T. P. No. 158.331 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. María Stella González Cubillos, en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, obrante en el archivo 53.

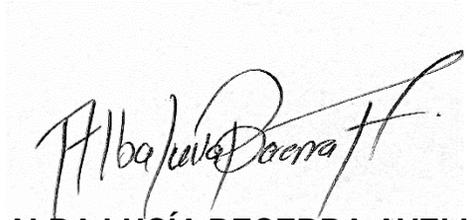
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502920210006701?csf=1&web=1&e=1tBB8R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502920210006701?csf=1&web=1&e=1tBB8R)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg